



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS		CAMARA DE DIPUTADOS FOLIO Nº 1 CAMARA DE ENTRADAS
29 JUL 2003		
SEC: D 3500		152

Buenos Aires, 10 de Julio de 2003

Sr. Presidente
H. Cámara de Diputados de la Nación
Dn. Eduardo Camaño
S / D.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a los efectos de solicitarle tenga a bien disponer la reproducción del proyecto de mi autoría, que fuera presentado bajo el N° de Expte. 7464-D-01 Publicado en el Trámite Parlamentario N°192/01.-

Sin otro particular, lo saludo atentamente.-

Int.2846/2946

Dra. María E. Barbajelata
Diputada de la Nación





PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REGIMEN JURIDICO DE LOS BIENES
EN EL CONCUBINATO

Artículo 1º - Se considera concubinato a la unión de dos personas en aparente matrimonio, sin vínculo jurídico alguno, de carácter notorio, permanente y singular. A los efectos de la determinación de la existencia de concubinato, se considerarán impedimentos para su existencia los establecidos por el artículo 166 del Código Civil para el matrimonio.

Art. 2º - Para que el concubinato produzca efectos respecto de los bienes, deberá tener una vigencia de tres años de permanencia como mínimo.

Art. 3º - A los fines de la aplicación de la presente ley, el inicio y la disolución del concubinato se es-

tablecerá por los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimientos Civil que corresponda.

Art. 4° - Pertenecen a ambos integrantes del concubinato, por partes iguales, los bienes que cada uno de ellos o ambos adquirieren durante la vigencia del concubinato, por cualquier título que no sea herencia, donación o legado. También pertenecen a ambos integrantes los siguientes bienes:

- a) Los adquiridos por hechos fortuitos o azarosos;
- b) Los frutos naturales o civiles de los bienes comunes;
- c) Los frutos civiles de la profesión, trabajo o industria de ambos concubinos o de cada uno de ellos;
- d) Las mejoras que durante la vigencia del concubinato hayan dado más valor a los bienes propios de cada uno de los concubinos;
- e) Los frutos de los derechos intelectuales, patentes de invención o diseños industriales de uno de los concubinos, producidos durante la vigencia del concubinato.

Art. 5° - La comunidad de bienes entre concubinos se disuelve:

- a) Por la muerte de uno o de ambos;
- b) Por el matrimonio de uno o de ambos con personas distintas de quienes forman parte del concubinato;
- c) Por mutuo consentimiento de los concubinos.

Art. 6° - Si se produjera la muerte de uno de los concubinos y el causante fuera propietario del inmueble que fuera asiento del hogar de ambos, el superstite podrá alegar derecho real de habitación en forma vitalicia y gratuita, siempre que la convivencia anterior al fallecimiento del propietario fuere superior a cinco años y careciera de un inmueble propio y el valor del inmueble asiento del hogar no sobrepase el indicado como límite máximo a las viviendas para ser declaradas como bien de familia.

Art. 7° - A los fines de la aplicación del artículo anterior, podrá declararse la cesación del derecho real de habitación cuando la fortuna del concubino/a mejorare considerablemente a criterio del juez o cuando contrajese nupcias o formare nueva unión de hecho.

Art. 8° - La concubina/o podrá oponerse a la venta del inmueble de propiedad del otro concubino cuando el mismo fuere asiento del hogar de ambos y convivieren también hijos menores o incapaces de la pareja.

El juez podrá autorizar la disposición del bien si fuere prescindible y el interés familiar no resultare comprometido.

Art. 9° - Si durante la existencia del concubinato sobreviniera en uno de los integrantes del mismo

alguna grave enfermedad, ya sea transitoria o permanente u otras alteraciones graves de la salud física o psíquica, el otro deberá procurarle los medios necesarios para su tratamiento y recuperación, teniendo en cuenta las necesidades y recursos de ambos componentes de la pareja.

Art. 10° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María E. Barbagelata. - Rubén H. Giustiniani.

